

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que los días 18 y 20 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 24 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00548</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Relianz Mining Solutions S.A.S.
<b>Demandado</b>	Tunnelboring Colombia S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Requiere demandante - Resuelve sobre medidas cautelares - Ordena oficiar.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0257.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a disponer lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, radicado el 18 de mayo corriente, aporta evidencia de la gestión de intento de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Y en el segundo, del 20 de mayo de 2022, solicita el decreto de medidas cautelares; y requerir a los juzgados 1° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, y 10° Civil Municipal de Medellín, para que informen por qué no se han pronunciado sobre los oficios de embargo de remanentes comunicados por el despacho.

**Segundo.** Previo a resolver lo que corresponda sobre el envío de la notificación electrónica remitida por la parte actora, a la sociedad demandada, se **requiere** al apoderado judicial de la **parte demandante**, con el fin de que manifieste, bajo la gravedad del juramento, si a la notificación electrónica enviada a la parte demandada, se le adjuntaron todos los anexos de la demanda (tanto la inicialmente presentada, como la subsanada), en especial las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución pretendida, y en caso afirmativo, aportará las evidencias correspondientes; toda vez que de los anexos remitidos por el abogado al despacho, solo se observa en los archivos adjuntos, el citatorio, la demanda subsanada, y el auto que libra mandamiento de pago, pero **no se evidencia la remisión de los anexos de la demanda a la parte demandada.**

Es de advertir, que en caso de que dichos anexos de la demanda no se hayan remitido al momento de intentar la notificación del extremo pasivo, la misma **no**

**se podrá tener como válida;** y, por ende, en ese evento, el apoderado judicial de la parte demandante, si no acredita lo antes solicitado, deberá realizar nuevamente dicha gestión, donde se informen **todos** los datos del proceso, del juzgado, de los términos, tanto de cómo se tendrá surtida la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, de la forma de actual comparecencia ante el despacho, y, además, deberá adjuntar a la notificación copia de la demanda debidamente subsanada, con todos los anexos, y la providencia a notificar, lo cual debe estar completo y legible.

Adicionalmente, se aclarará porque en el mensaje de datos por medio del cual se habría enviado la notificación electrónica, el apoderado judicial finaliza el escrito indicando “...*APODERADO COMPAÑIA GENERAL DE ACEROS S.A.*...”, si dentro de este trámite, el abogado es apoderado judicial de otra sociedad completamente diferente.

**Tercero.** Se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

1) El **EMBARGO** de los dineros que la sociedad demandada, **Tunnelboring Colombia S.A.S.**, que también utiliza las siglas **Emocon Group**, identificada con NIT 900855279-1, posea en las siguientes cuentas bancarias de su presunta propiedad: **a) Bancolombia S.A.** – Cuenta Corriente número 013881. **b) Itaú CorpBanca Colombia S.A.** – Cuenta Corriente número 262724.; y **c) Davivienda S.A.** – Cuenta Corriente número 991566. Dicha medida cautelar de embargo, se limitará a la suma de **trescientos once millones quinientos doce mil seiscientos pesos (\$ 311'512.600,00)**. Deberán las entidades financieras, constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el cual se realizará a la cuenta bancaria asignada a este despacho. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes, informando a las entidades financieras en mención, lo aquí decidido, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2) No se accederá a la solicitud de embargo de dineros derivados de los presuntos contratos que tuviere la parte demandada con las entidades mencionadas, por estimarse que la medida solicitada en ese sentido, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. Ahora bien, se considera que la medida cautelar pedida, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 10° de dicho artículo, por lo que se **decreta** el **EMBARGO** de los créditos u otros derechos semejantes, que eventualmente se pudieran derivar de la relación contractual y/o comercial en favor de la sociedad aquí demandada **Tunnelboring Colombia S.A.S.**, que también utiliza las siglas **Emocon Group**, identificada con NIT 900855279-1, con las siguientes sociedades: **a) Sociedad Flabeco Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT 900.746.066-2.; y **b) Sociedad Forma y Diseño Arquitectura S.A.S.**, identificada con NIT 900.855.291-9. Dicha medida cautelar de embargo, se limitará a la suma de **trescientos once millones quinientos doce mil seiscientos pesos (\$ 311'512.600,00)**. Deberán las sociedades mencionadas, constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el cual se realizará a la cuenta bancaria asignada a este despacho. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes, informando a las empresas mencionadas, lo aquí decidido, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Se **accede** a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de oficiar a los juzgados 1° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, y 10° Civil Municipal de Medellín, para que informen porque no se ha pronunciado sobre los oficios de embargo de remanentes comunicados por el despacho.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>25/05/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>084</b></u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>